

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Febrero 16 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la solicitante allega las constancias de las diligencias de notificación a los citados, cuyas resultas fueron positivas, pues se portan los comprobantes de recibo de los mismos, igualmente se allego poder y contestación a la demanda con solicitud de medidas cautelares, por parte de los citados CLAUDIA ANDREA GÓMEZ TORRES, LINA MARIA GÓMEZ VALENCIA y EMANUEL GÓMEZ CEDEÑO; por último, se informa que, el término de comparecencia de los citados a efectos de que ejercieran su derecho de opción, feneció el 06 de febrero hogaño en silencio por parte de la citada MARTHA CECILIA CARABALÍ GARCÍA. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 274**

Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00421-00  
SUCESIÓN INTESTADA**

Teniendo en cuenta los poderes allegados por los señores **CLAUDIA ANDREA GÓMEZ TORRES, LINA MARIA GÓMEZ VALENCIA y EMANUEL GÓMEZ CEDEÑO**, dentro de los cuales, los mismos hacen la manifestación expresa de aceptar la herencia con beneficio de inventario, para lo cual fueron citados en el auto de apertura, acorde con lo establecido en el Art. 492 del C. G. del P., lo procedente es reconocer personería para su representación a la abogada designada y hacer su reconocimiento como herederos, habida cuenta que, además acreditaron en legal forma su parentesco respecto del causante; sin embargo, atendiendo a que la presente acción se trata de un proceso liquidatorio y no contencioso, por improcedente, no será tenida en cuenta la contestación de la demanda allegada, para lo cual se pone de presente a ese extremo procesal, que cualquier controversia que se suscite con respecto a los bienes del causante, será materia de debate y pronunciamiento dentro del momento procesal oportuno, esto es en la diligencia de inventarios y avalúos conforme al Art. 501 del C. G. del P.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de contestación, pese a que su solicitud no se ajusta a lo establecido en el Art. 480 del C. G. del P., toda vez que se solicitó inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin embargo, se acredita titularidad del causante sobre los bienes relacionados y que con forme lo manifestado por ese sector del proceso hacen parte del haber sucesoral, se procederá a decretar el embargo y secuestro de las cuotas o partes que se encuentren en cabeza del de-cujus dentro de los mismos.

Por otra parte, revisados los documentos aportados por la apoderada de la solicitante, se advierte que la citación a comparecer a ejercer su derecho de opción, remitida a la citada **MARTHA CECILIA CARABALÍ GARCÍA**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, de la revisión de su Registro Civil de Nacimiento, se advirtió que, no se encuentra plenamente acreditada su calidad de heredera frente al aquí causante, teniendo en cuenta que, si bien fue declarada como hija suya por el de cujus, lo cierto es, que para ese momento el mismo, no contaba con reconocimiento paterno, en razón de lo cual, obedecía al nombre de ARNULFO CARABALÍ, empero, al momento de deferirse su herencia, legalmente se identificaba como ARNULFO **GÓMEZ** CARABALÍ, luego de la precitada, deberá agotar los trámites administrativos necesarios a efectos de corregir su Registro Civil de Nacimiento ajustándolo a la realidad jurídica; así las cosas al no poder ser reconocida como heredera, tampoco se puede predicar que la citada repudió la herencia, conforme a la presunción establecida en el inciso 5° del Art. 492 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 1290 del C.C., en consecuencia se dispondrá dar continuación al trámite normal de la actuación sin su comparecencia.

Por último, estudiado el expediente a efectos de dar continuación al trámite, se verificó que las citaciones a los antes mencionados, era lo único de lo que adolecía la actuación para poder llevar a cabo la diligencia de presentación de los inventarios y avalúos de la sucesión, conforme a lo dispuesto en el Art. 501 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a fijar fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1. RECONOCER** como herederos dentro de este proceso a **CLAUDIA ANDREA GÓMEZ TORRES, LINA MARIA GÓMEZ VALENCIA** y **EMANUEL GÓMEZ CEDEÑO**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

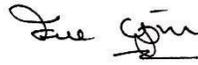
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA, portadora de la C.C. 66.777.961 y la T.P. 109.096 del C.S.J., como apoderada, para que represente a los herederos determinados reconocidos, conforme a los poderes conferidos.
3. **NO TENER** en cuenta por improcedente, la contestación de la demanda allegada, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos o cuotas que sobre los vehículos de placas **IZH373 y MSY417**, se encuentren en cabeza de la causante, bienes denunciados como parte del haber sucesoral. **OFÍCIESE** a las Oficinas de Tránsito y Transporte respectivas.
5. **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del C. G. del P., en consecuencia, se **SEÑALA la hora de las 8.30 de la mañana del día DIECISÉIS (16) del mes de MAYO del año 2023,** para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con la norma citada.

Se advierte a las partes, que los inventarios **deberán ser presentados previamente** a la celebración de la audiencia, en escrito adjunto en **archivo PDF**, remitiendo el mismo a la contraparte y al correo electrónico del Despacho [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), adjuntando todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el Art. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en concordancia con el 1821 del CC.

6. **PONER** de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se realizara de manera virtual, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 107 del C. G. del P., en armonía con el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. **CONMINAR** a los apoderados a dar cumplimiento al inciso del numeral 3º del presente auto, **5 días antes de la fecha señalada** y a aportar los escritos de inventarios y avalúos en archivo PDF en lo posible en **un solo archivo** o la cantidad menos posible de los mismos.
8. **PONER** en conocimiento de las partes, el vínculo de acceso a la audiencia pública virtual programada <https://call.lifefizecloud.com/17312297>.

**9. CITAR** a los apoderados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **021**

HOY: **Febrero 17 de 2023.**

*JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario

AMVR